

LA PERSONA EN GENERAL

Jurídicamente se llama persona a todo ser capaz de derechos y deberes, es decir, de estar vinculado por relaciones jurídicas, bien sea como sujeto activo, titular de un derecho subjetivo, o pasivo, sometido a un deber jurídico. Sinónimo de persona son las expresiones sujeto de derecho o sujeto de la relación jurídica, que se refieren a posibilidades abstractas, no a la titularidad de un derecho determinado; la titularidad de un derecho supone necesariamente aptitud para tenerlo, pero, en cambio, la mera aptitud jurídica no implica la tenencia efectiva de derechos patrimoniales, pues puede una persona carecer de tales derechos.

En el Derecho moderno, a diferencia de lo que acontecía en Roma, en que la personalidad era una consecuencia del status, todo ser humano es persona en sentido jurídico. Pero mientras que desde un punto de vista ius-naturalista se considera que la personalidad jurídica es atributo esencial del ser humano, que sólo éste puede ostentar, y que el ordenamiento jurídico se limita a reconocer esa personalidad, en cambio partiendo de las teorías formalistas, se piensa que la personalidad es una atribución o investidura del ordenamiento jurídico, aduciendo en prueba de esto que la historia nos muestra ejemplos, tanto de seres humanos que carecían de personalidad jurídica, como la esclavitud, muerte civil, etc., como de personas que no eran seres humanos, como difuntos y ánimas, animales y plantas, etc.

El derecho moderno concede o reconoce la personalidad jurídica a todos los hombres, con lo cual éstos pueden cumplir sus fines en la convivencia social; pero como existen fines que sobrepasan los medios y la propia vida del individuo, el ordenamiento jurídico reconoce también la personalidad jurídica a ciertas organizaciones o colectividades humanas, como las asociaciones e instituciones, que tienden a la realización de esos fines colectivos o más duraderos. De aquí que en el Derecho moderno existan dos clases de personas en sentido jurídico; las llamadas personas naturales, físicas o individuales, que son los seres humanos, por lo que tal vez fuera más propio denominarlas personas humanas, y las llamadas personas jurídicas y también morales o colectivas, que se integran de esas entidades que se constituyen para la consecución de fines permanentes de los hombres. El derecho de las personas comprende el estudio de ambas clases de personas.

CAPACIDAD

La aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o sea, la personalidad jurídica, recibe el nombre de capacidad jurídica. La capacidad se distingue en capacidad de derecho propiamente dicha o capacidad de goce y en capacidad de obrar o de ejercicio, según que aquella aptitud se refiera a la mera tenencia y goce de los derechos o al ejercicio de los mismos. La capacidad de derecho es la base para ostentar derechos o tener obligaciones; el ordenamiento jurídico reconoce por eso la capacidad de derechos a todo hombre; aunque para determinados derechos puede condicionar esa capacidad, no puede privar en absoluto de la misma a ningún nombre, pues ello equivaldría a negarle la propia personalidad jurídica que el Derecho moderno reconoce a todo hombre.

La capacidad de obrar, en cambio, como aptitud que es para ejercitar derechos, no puede otorgarse por igual a todos los hombres, pues el ejercicio de los derechos requiere conciencia y voluntad; por tanto, la capacidad de obrar se condiciona a la existencia en el hombre de esas facultades a diferencia de la capacidad de goce que se otorga a todos por igual.

INCAPACIDAD Y LIMITACION DE LA CAPACIDAD.

El ordenamiento jurídico puede privar de la capacidad de obrar o limitarla; en el primer caso hablamos de incapacidad y en el segundo, de limitación de la capacidad. La capacidad de obrar se liga a ciertos hechos objetivos, para la mayor seguridad de las relaciones jurídicas, como, por ejemplo, el alcanzar cierta edad o el no padecer ciertas enfermedades. Son, por tanto, incapaces de obrar los que no han alcanzado cierta edad, como los menores de edad bajo patria potestad o tutela, o padecen ciertas enfermedades, como los locos y sordomudos que no sepan escribir, etc.

La incapacidad de obrar, como de lo que priva es únicamente del ejercicio de los derechos, pero no de la tenencia o goce de los mismos, puede ser suplida por medio de la representación. La propia ley provee a la imposibilidad de actuar de los incapaces, otorgando a ciertas personas su representación, patria potestad, tutela. El incapaz ejerce sus derechos por medio de su legal representante. Excepcionalmente, no es posible el ejercicio de ciertos derechos por medio del representante porque deben realizarse personalmente por el interesado, matrimonio, testamento y en estos casos, como la falta de capacidad no puede ser sustituida por el representante, la doctrina entiende que más que incapacidad de obrar se trata de incapacidad de derecho; la admisión de incapacidades que afecten a la capacidad de derechos, que algunos niegan, hay que entenderla en el sentido de que ciertos derechos concretamente determinados, no son susceptibles de goce por una persona por carecer de ciertos requisitos como la edad, el estado de salud, etc., a los que se subordina por el ordenamiento. En este sentido restrictivo cabe admitir esta incapacidad, cuya diferencia con la incapacidad de obrar radica en que esta priva del ejercicio, pero no del goce, mientras que la incapacidad de derecho priva del goce o disfrute al que concretamente se refiere la incapacidad, por no ser posible suplir esta por medio de la representación.

Distinta de la incapacidad es la limitación de la capacidad, que se refiere siempre a la de obrar y tiene lugar cuando el sujeto tiene solamente restringida su capacidad de obrar en relación con determinados actos. La ley provee, en su interés, a integrar su voluntad mediante el concurso de otras personas o de la autoridad judicial, asistencia, autorización, homologación. La diferencia entre la incapacidad y la limitación de la capacidad estriba en que mientras el limitadamente capaz obra por sí y con su voluntad, necesitando únicamente para la validez del acto que se añada el consentimiento de otra persona o de la autoridad, en cambio, el incapaz actúa por medio de su representante; éste sustituye su voluntad a la del incapaz; el que autoriza el acto del limitadamente capaz, no hace más que integrar con su consentimiento su voluntad defectuosa o necesitada de protección. Fuera del acto para el que se limita la capacidad de obrar no existe restricción alguna; por esto, las limitaciones de la capacidad deben interpretarse restrictivamente.

Las causas de la incapacidad de obrar están expresamente determinadas por la ley y a ellas se hará referencia. Como ejemplo se puede mencionar la menor edad, incapacidad de derecho es, por ejemplo, la del varón menor de catorce años y la hembra menor de doce, para contraer matrimonio, es limitación de capacidad la del menor emancipado respecto a aquellos actos que no puede celebrar sin el consentimiento del padre, madre o tutor.

Legitimación para disponer

La capacidad se refiere a la aptitud subjetiva para la titularidad o ejercicio de los derechos, pero no alude a la eficacia del sujeto respecto a determinadas relaciones jurídicas. Para dar a entender esta posibilidad de que la actuación del sujeto cobre eficacia respecto a ciertas relaciones jurídicas, se habla en la doctrina del poder dispositivo o de la legitimación para disponer. La terminología es aún vacilante y el propio concepto de legitimación tiene, según sus partidarios, varios posibles significados, y no es unánimemente aceptado siquiera. No obstante, se cree que puede servir para agrupar diversos aspectos y facetas del poder dispositivo de los derechos, incluso con más amplitud que esta noción del poder dispositivo.

La legitimación es una facultad o posibilidad de que la voluntad de un sujeto despliegue su eficacia respecto a determinada relación jurídica. La legitimación pone de relieve la posibilidad de actuación jurídica del sujeto sobre un determinado objeto de relaciones jurídicas. En este sentido, la distinción de la legitimación con la capacidad resulta clara, ya que la capacidad, como se ha visto, se refiere a la aptitud puramente subjetiva para realizar actos en general, mientras que la legitimación toma en consideración un determinado acto o negocio en particular. Cabría señalar la diferencia entre una posibilidad de actuar meramente potencial, por ejemplo, de comprar, donar, obligarse, que es la capacidad de obrar y una posibilidad de actuar en concreto, por ejemplo, vender un determinado objeto, donar algo a una persona determinada, que es la legitimación. Así mientras en general la persona tiene capacidad de obrar, no toda persona está legitimada para vender o disponer de una determinada cosa, si no está en cierta relación con la misma, por ejemplo, por ser su dueño.

La legitimación resulta, pues, positiva y negativamente de la relación entre un sujeto y el objeto de un determinado negocio, ya que el que sea titular del derecho sobre el objeto puede tener, en principio, la legitimación para disponer del mismo, y correlativamente nadie más que su titular puede tener dicha legitimación. Pero esto es sólo en vía de principio, pues caben excepciones:

- a) La legitimación para la disposición de un determinado objeto corresponde al titular del derecho sobre el mismo, aunque a veces pueda, por excepción, existir una prohibición legal; así, la mujer no puede disponer de los bienes dotales estimados, ni de los bienes gananciales, aunque le correspondan aquéllos o sea copropietaria de éstos, en cierto sentido.
- b) La legitimación para la disposición de determinados bienes puede corresponder a quien no sea titular de los mismos, en virtud de un poder de representación, bien legal, bien voluntario.

- c) Excepcionalmente, la legitimación para disponer de determinados bienes puede corresponder a quien no sea su titular, por consecuencia de cierta apariencia de titularidad sobre los mismos si puede despertar la confianza de los terceros que con él se relacionen, en determinadas circunstancias.

Prohibiciones: Así como la capacidad puede estar limitada, también la legitimación puede estarlo en relación con ciertas personas respecto a otras o ciertos bienes o actos. Por especiales razones la ley prohíbe a veces a ciertas personas realizar negocios con otras personas o respecto a bienes de personas determinadas.

Las prohibiciones para realizar determinados negocios entre personas se basan en cierta relación entre las mismas:

- a) Entre cónyuges se prohíbe la venta, salvo que exista la separación de bienes voluntaria o judicial. Así como la donación bien directamente, bien a través de ciertas personas y salvo regalos módicos.
- b) El tutor o protutor no pueden adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí o por persona alguna intermedia, los bienes de la persona sujeta a su tutela.
- c) El testador no puede disponer de sus bienes durante su última enfermedad a favor del sacerdote que le hubiese confesado en ella, de sus parientes dentro del cuarto grado o de su iglesia, cabildo, etc.; ni a favor de su tutor antes de la aprobación de las cuentas definitivas de la tutela, salvo a favor del tutor que sea ascendiente, descendiente, hermano o hermana o cónyuge; ni tampoco del Notario que autorice su testamento o de determinados parientes del mismo, así como de los testigos en el testamento abierto.

La jurisprudencia reconoce la diferencia entre las incapacidades y las prohibiciones especiales impuestas por la ley para realizar determinados actos o negocios jurídicos, respondiendo generalmente a razones de moralidad, cuya violación produce siempre la nulidad de pleno derecho del acto.

LIMITACIONES: También una persona puede ver limitada su legitimación dispositiva al requerirse la intervención de otra persona para que preste bien su asentimiento, bien su consentimiento:

La mujer casada no puede disponer de sus bienes dotales inestimados ni de sus parafernales sin licencia marital, ni el marido puede disponer de inmuebles o establecimientos mercantiles gananciales sin el consentimiento de su mujer.

LEGITIMACIÓN EXCEPCIONAL POR LA APARIENCIA: Existen algunos supuestos en que quien no es verdadero titular de un derecho, puede, sin embargo, transmitirlo, si se encuentra en determinada relación con el mismo susceptible de despertar la confianza de los terceros adquirentes de buena fe. El caso mejor tipificado se refiere al tercer adquirente de buena fe y a título oneroso del titular registral que dejó de ser verus dominus en virtud de transmisión anterior no inscrita.